

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-87/2020

PARTE ACTORA: JESÚS GILBERTO

LUCERO MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE

PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN

GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2020.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en el sentido de **desechar de plano la demanda**.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Registro del PBCSC. El 27 de abril de 2017 el Partido Político Baja California Sur Coherente (PBSC) obtuvo su registro como partido político local, no obstante, se le ordenó, entre otras cuestiones, que designara cargos partidarios que no resultaron válidos.³

Ante el incumplimiento de lo ordenado al PBSC, en enero de 2018, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCS) determinó que una vez concluido el proceso local

³ CG-0012-ABRIL-2017

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Todas las fechas corresponde a este año, salvo indicación en contrario, además las cantidades se asientan en número para su fácil lectura.

electoral que estaba en desarrollo ese año, dicho instituto político debía integrar sus órganos internos a través de procedimientos democráticos, entre ellos, los comités directivos municipales.⁴

2. Convocatoria para la integración de los comités directivos municipales. El 24 de enero de 2020, los integrantes del Comité Directivo Estatal del PBCSC acordaron la emisión de las convocatorias para elegir a los integrantes de diversos órganos internos, entre ellos, los comités directivos de los 5 municipios que integran esa entidad federativa.

Por tal motivo, en esa fecha, el Presidente del Comité Directivo Estatal suscribió, entre otras, la Convocatoria Estatal para la elección del Comité Directivo Municipal de Los Cabos.

3. Juicio Ciudadano TEEBCS-JDC-008/2020. Inconforme con el acto mencionado en el apartado anterior, el 31 de enero, Jesús Gilberto Lucero Montoya en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal en Los Cabos presentó demanda de juicio ciudadano ante el TEEBCS.

Dicho juicio fue resuelto el siguiente 19 de marzo, en el sentido de revocar la Convocatoria para los efectos que la propia sentencia precisó.

4. Acuerdo de suspensión de plazos. En la fecha antes indicada, el Pleno del TEEBCS determinó la suspensión de labores, así como de los plazos legales en la sustanciación de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios o especiales o cualquier otro que fuera de su competencia, con efectos a partir del 23 de marzo siguiente.

_

⁴ IEEBCS-CG014-ENERO-2018



Posteriormente, el 26 de junio el mismo órgano colegiado acordó levantar la suspensión antes referida, señalando que los plazos legales comenzarían a correr nuevamente a partir del 29 de junio de 2020.⁵

5. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución de 19 de marzo, el 3 de julio posterior, la parte actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante el Tribunal local.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de 10 de julio, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

Posteriormente, el 13 del mismo mes, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora, y el 28 de agosto se tuvo por recibida una promoción con manifestaciones de la parte actora relacionadas con el cumplimiento de la sentencia impugnada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California Sur, por la que, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal de Los Cabos del partido político local Baja California Sur Coherente; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que corresponde a las Salas Regionales conocer de las

⁵ Acuerdo Plenario 01/2020 del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

3

impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, pues si del análisis de la normativa de la materia se advierte que a esa Sala le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, entonces, para otorgar funcionalidad al sistema, se surte la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así mismo, respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.⁶

De ahí que, si en el presente caso el asunto en estudio está vinculado con la presunta violación de los derechos político-electorales de la parte actora por parte de miembros de la dirigencia estatal del PPBCSC, resulta evidente que el análisis y resolución del juicio corresponde a este ente colegiado.

Con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos: 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos: 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III;
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos: 3,

⁶ Jurisprudencia 10/2010, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).

- Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷
- Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.

Conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **4 días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Dado que la presente controversia no se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, para computar del plazo para la interposición de la demanda del juicio ciudadano, se consideran solo los días hábiles.

En el caso, el demandante impugna la sentencia de 19 de marzo, dictada por el TEEBCS en el juicio ciudadano TEEBCS-JDC-008/2020, la cual fue notificada de forma personal el 23 de marzo.⁹

⁷ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

5

⁸ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁹ Visible a fojas 66 y 67 del cuaderno accesorio único.

Del examen de la razón de la diligencia de notificación, se advierte que el actuario judicial hizo constar que entregó al actor copia de la sentencia del juicio en que actuaba, así como del acuerdo de habilitación de días y horas, por el cual se permitía dicha actuación procesal, aun y cuando se había decretado que ese día iniciaba la suspensión de labores y de los plazos legales en la sustanciación de los medios de impugnación del TEEBCS.¹⁰

Al respecto, cabe precisar que el 26 de junio el Pleno del Tribunal local acordó levantar la suspensión antes referida, por lo que los plazos legales comenzarían a correr nuevamente a partir del 29 de junio de 2020.¹¹

En razón de lo expuesto, si la sentencia impugnada fue debidamente notificada el 23 de marzo, y la suspensión de plazos corrió de esa misma fecha hasta el 28 de junio siguiente, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios¹², cabe concluir que el plazo para computar la oportunidad en la presentación de la demanda inició el 29 de junio, como se muestra a continuación:

MARZO								
D	L	М	M	J	V	S		
22	23	24	25	26	27	28		
	Notificación							
	Inicio de la suspensión de plazos							
29	30	31						

ABRIL							
D	L	M	M	J	V	S	
			1	2	3	4	
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	

¹⁰ Visible a fojas 61 y 62 del cuaderno accesorio único

Acuerdo Plenario 01/2020 del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, publicado en los estrados y en el sitio web de esa institución electoral jurisdiccional.

De acuerdo al cual, los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán

De acuerdo al cual, los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



ABRIL							
D	L	M	M	J	V	S	
19	20	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30			

MAYO							
D	L	M	M	J	V	S	
				T	1	2	
3	4	5	6	7	8	9	
10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	
24	25	26	27	28	29	30	
31							

JUNIO-JULIO								
D	L	M	M	J	V	S		
	1	2	3	4	5	6		
7	8	9	10	11	12	13		
14	15	16	17	18	19	20		
21	22	23	24	25	26	27		
28	29	30	1	2	3			
	1er día	2do día	3er día	4to día	5to día			
	Se reanuda cómputo del plazo.				Presentac ión de la demanda			

Como se puede apreciar, la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano se presentó al quinto día de que se reanudó el plazo legal para ello, es decir, el 3 de julio, por lo que es evidente su presentación extemporánea.

Finalmente, esta Sala Regional toma en cuenta que el actor no controvierte la notificación que le fue realizada, o señala una fecha distinta en que tuvo conocimiento del acto, ni tampoco expresa alguna dificultad para presentar su demanda dentro del plazo idóneo, ni menos que se actualice alguna causa de excepción al plazo previsto por la Ley de medios.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-54/2020.

En atención a que la demanda fue presentada de forma extemporánea, esta Sala Regional se encuentra impedida de

atender las peticiones que realiza el actor a modo de medidas cautelares, en específico aquellas contenidas en sus escritos de 7 de julio y 27 de agosto, donde solicita la inejecución de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque la adopción de este tipo de mecanismos de tutela preventiva, tienen como finalidad constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, ¹³ de tal suerte que para su procedencia es necesario que subsista una acción legal que amerite un pronunciamiento de fondo, lo cual no ocurre en el presente juicio.

TERCERA. Urgencia para resolver. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020¹⁴, 4/2020¹⁵ y 6/2020¹⁶ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca

¹³ Véase la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

¹⁴ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf. Publicad o en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).



la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos¹⁷.

En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PBCSC, toda vez que la controversia guarda relación con la integración de los órganos medulares del partido político, de entre los que resalta el Comité de Proceso Electorales y la Comisión de Honor y Justicia, e incluso, la Asamblea General (que según refieren se integra por el Presidente, Secretario General y Secretario de Finanzas de cada Comité Directivo Municipal, artículo 26 de los estatutos) por citarlos.

Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político estatal¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

-

¹⁷ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.

¹⁸ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de 14 de agosto de 2020.

SG-JDC-87/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.